

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2019 0460**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante de la demanda, se insta:

**ADOSAR**, la documentación arrimada por el interesado, para que obren dentro de las diligencias.

**NEGAR** la suspensión del proceso, en razón de haberse declarado, terminado el proceso, por desistimiento de las pretensiones respecto a los demandantes IVAN RENÉ CÁRDENAS PALACIO y FERNANDO ALONSO CÁRDENAS PALACIO, por auto del 23 de agosto de 2021

**EXHORTAR a la secretaría**, para que proceda en la forma indicada en el auto del 11 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 196</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5e6a4a6894bb27f42eb2633d0ce684d7efe383ed3e5f193c9159ad448a92d7**

Documento generado en 06/12/2022 06:32:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2022 0166**

Conforme al pedimento elevado por las partes, y, como se dan los presupuestos contemplados en el artículo 597 del ordenamiento general del proceso:

**1.- LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el numeral 1° del auto del 8 de junio de esta anualidad. Oficiese.

**2.- NO CONDENAR** en costas, en virtud del convenio al que llegaron las partes.

**3.- ENTREGAR** los títulos de depósitos judiciales que hayan sido consignados a favor del proceso y embargados a la a la sociedad demandada ESPACIO PRODUCTIVO S.A.S. E.S.P. - ESPROD S.A.S. E.S.P., los cuales deben ser entregados únicamente a la sociedad CORPORACION SOLAR EL BANCO MAGDALENA S.A.S., tal como lo solicita el demandado en el escrito precedente.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 196</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b077c96c2d73b726059cd4a73be04581df630e5e1b4bfe9207bd6bcf0192806b**

Documento generado en 06/12/2022 06:33:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Ejecutivo No. 2010 0458**

Conforme a lo solicitado por el apoderado de la demandante de la demanda acumulada, se insta:

**PONER** en conocimiento del abogado, que si la señora, MARTHA ELENA COLLAZOS acreedora de la demanda acumulada, se encuentra en el exterior, deberá dar cumplimiento a lo reglado en el inciso tercero del artículo 74 de la codificación general del proceso, allegando poder suscrito por la acreedora, ante el Cónsul Colombiano o el funcionario que la ley local del país donde se encuentra radicada la demandante, autorice.

**ARRIMAR** la prueba idónea que la señora, Martha Elena Collazos, se encontraba en este país, cuando otorgó el poder dado a los abogados ANGELA MARÍA SAAVEDRA ALMARIO y MILLER SAAVEDRA LAVAO.

**PROCEDER** como corresponda hecho lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 196</p>
--

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 018

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb318ca7f0023f1636444afec0de1d8599fe135d2fa4169a5b3933b9725a1910**

Documento generado en 06/12/2022 06:31:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5º  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 6 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF.: REIVINDICATORIO No. 2021-0072**  
**DEMANDANTE: ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR**  
**DEMANDADA: CLARA EDILIA AVILA RINCON**

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los uno de los presupuestos contemplados en el numeral 3º del artículo 278 del CGP, se procede a proferir sentencia anticipada escrita.

**ANTECEDENTES**

**a).- Causa Petendi:** Expone el demandante que, por medio de escritura pública No. 3065 del 27 Julio de 1987, de la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, el señor ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR adquirió el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 N - 829798** ubicado en la Calle 183 A No. 20-80 Apto. 502 Interior 3, garaje 83 descubierto, Agrupación de vivienda el Rincón del Puente 3, por compra que le hiciera a la Corporación Inmobiliaria Internacional y Cia Ltda.

Comenta que contrajo matrimonio católico, con la señora Clara Edilia Avila Rincón, el 23 de mayo 1992, disponiendo el inmueble referido como su domicilio; que posteriormente, mediante sentencia del 24 de junio de 2010, emitida por el Juzgado 23 de Familia de Bogotá, se declaró la cesación de efectos civiles de matrimonio católico y liquidación de sociedad conyugal.

Manifestó que, en sentencia del 4 de junio de 2012, la autoridad judicial referida, aprobó trabajo de partición, dentro del cual, la demandada pretendió incluir el inmueble con sus frutos, siendo denegada, tras considerar que el inmueble era un bien propio y no probarse las mejoras.

Ilustra que, desde el momento del rompimiento de las relaciones conyugales, la demandada Clara Edilia Avila Rincon, se trasladó a vivir en el inmueble objeto de reivindicación.

Revela que, desde esa fecha, ha requerido a la demandada para que entregue el inmueble, negándose a realizarlo, ocupando de manera ilegal y por la fuerza el mismo.

**b).- Petítum: PRIMERO: DECLARAR** que el mueble identificado con matrícula inmobiliaria N. 50 N - 829798 pertenece en dominio pleno y absoluto al señor ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR, bien inmueble ubicado en la Calle 183 No. 20-80 apto 502 interior 3 agrupación de vivienda el rincón del Puente 3

**SEGUNDO: RESTITUIR** por parte de la señora CLARA EDILIA AVILA RINCÓN, como consecuencia de la anterior declaración, el bien inmueble mencionado, una vez ejecutoriada la sentencia, a favor de demandante ISMAEL ALFREDO RTOJAS SEFAIR

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada al pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa de la poseedora.

**CUARTO:** Que el demandante ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR no está obligado, por ser la demandada CLARA EDILIA AVILA RINCON una poseedora de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.

**QUINTO:** Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro II.

**SEXTO:** Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.

**SEPTIMO:** Que se condene a la demandada, en costas del proceso.

**c).- Trámite:** Mediante providencia del 1º de julio de 2021, se admitió la demanda reivindicatoria.

**d).- Notificación:** A La demanda, se le enviaron las diligencias de notificación al correo electrónico [claravila40@yahoo.es](mailto:claravila40@yahoo.es), el día 11 de enero de 2022, cuyo resultado fue "lectura del mensaje", por lo que, se le tiene notificada de manera personal y bajo los apremios del decreto 806/2020, quien, dentro del término concedido por ley, para comparecer al proceso, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

**1.- Presupuestos procesales:** Se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido, el demandante representado por abogado, la demanda allegó escrito pidiendo la terminación del proceso, ante la entrega del inmueble materia del proceso; la jurisdicción, la competencia se encuentran radicadas en cabeza de este Despacho y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 82, 83 y 84 del ordenamiento general del proceso.

La acción reivindicatoria o de dominio, conforme al artículo 946 del Código Civil, "(...) es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

La acción reivindicatoria o acción de dominio, es la que adelanta el dueño de un bien contra el actual poseedor del mismo para obligarlo a que lo restituya, para lo cual se requiere el enfrentamiento de los títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado.

### 2.- Presupuestos de la acción reivindicatoria:

Para el buen suceso de la acción reivindicatoria se requiere acreditar: **a)** que el actor tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue; **b)** Que el demandando tenga la posesión material del bien; **c)** que el bien a reivindicar sea una cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; **d)** que el bien sea el mismo que posee el demandado; y, **e)** que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

Entonces, se procederá al estudio de los elementos estructurales:

**El primero de ellos:** Según la Corte Suprema de Justicia, se concreta en<sup>1</sup>:

*"En lo que toca con el primer elemento enunciado, vale decir, la obligación del demandante de demostrar que es el propietario de la*

---

<sup>1</sup> Sent T-466/2011

*cosa cuya restitución busca, tiene su razón de ser en que debe aniquilar la presunción de dominio que conforme al artículo 762 del C.C., ampara al poseedor demandado, pues para estos efectos, defendiendo aquella, se defiende por regla general ésta. Luego, mientras el actor no desvirtúe el hecho presumido, el poseedor demandado en reivindicación seguirá gozando de la presunción de dueño con que lo ampara la ley."*

Emana de la anotación No. 12 del certificado de tradición y libertad, de donde emana que mediante escritura pública No. 3065 de data 27 de julio de 1987 de la Notaría 31 de Bogotá, el demandante adquirió el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50 N – 829798, de la entidad Corporación Inmobiliaria Internacional y Cia Ltda. El acto a registrar fue el de VENTA.

En dicho certificado registra como dirección del inmueble Calle 183 A No. 20-80 Apto. 502 Interior 3, garaje 83 descubierto Agrupación de vivienda el Rincón del Puente 3.

Otro documento que aportó, fue copia de la escritura pública No. 3065 de data 27 de julio de 1987 de la Notaría 31 de Bogotá, contentiva de la venta que realizara la sociedad Corporación Inmobiliaria Internacional y Cia. Ltda., en su condición de vendedor, y, mediante el cual transfería a título de compra, el bien inmueble a nombre de Ismael Alfredo Rojas Sefair.

En lo que respecta a la acreditación de la propiedad la Corte Suprema de Justicia, indicó<sup>2</sup>:

*“Cuando el promotor aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como su inscripción; entendimiento que guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la buena fe registral.*

*La certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.*

*Tratándose de la reivindicación de bienes inmuebles no le corresponde al demandante probar que en algún momento detentó la cosa.”*

En esa medida se reúne el primer requisito de la acción dominical, al demostrar la titularidad sobre el bien objeto de la acción.

**El segundo elemento**, tal como lo expusiera la Corporación en cita:

---

<sup>2</sup> SC1833-2022

*“El segundo elemento, esto es, la posesión material del bien por parte del demandado, al decir artículo 952 del C.C. que “la acción reivindicatoria se dirige contra el poseedor” implica que corre por cuenta del demandante demostrar que su oponente ostenta la calidad de poseedor del bien que pretende reivindicar, para que así éste tenga la condición de contradictor idóneo.*

La calidad de poseedor de la pasiva, se encuentra demostrado, con el documento que allegó la misma demandada, pidiendo la terminación del proceso, en razón de haber realizado la entrega del inmueble objeto de la acción, el día 11 de febrero de esta anualidad, a la abogada del demandante, tal como se evidencia, en el “Acta de Entrega de Apartamento”, obrante en el registro No. 02 del expediente digital.

A ello, se agrega la consecuencia procesal establecida en el artículo 97 del CGP, según la cual *“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”.*

**El tercer componente**, Indicó la Corte en referencia que:

*“También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular lo que quiere decir que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo, y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la cuota que reivindicar.*

Emana por sí misma, al pretender la restitución del bien, pues tal como se ha hecho referencia, se trata del inmueble aludido al apartamento 502, ubicado en la calle 183 A #20-80 hoy calle 183 #20-80, alinderado tal como se evidencia en la escritura pública #3065 de data 27 de julio de 1987 de la Notaría 31 de Bogotá.

**El cuarto dispositivo**, señaló la Corporación que:

*“Como último elemento axiológico de la acción reivindicatoria está el de la identidad del bien que persigue el actor con el que posee el demandado, esto es, que los títulos de propiedad que exhibe el reivindicante correspondan al mismo que el opositor posee. Sobre la necesidad de acreditar este requisito tiene dicho la Corte que “en tratándose de hacer efectivo el derecho, ha de saberse con certeza cuál es el objeto sobre el cual incide. Si el bien poseído es otro, el derecho no ha sido violado, y el reo no está llamado a responder”*”

También se concreta, puesto que, conforme al acta de entrega, arrimado por la pasiva, corresponde al predio identificado con el folio de

matrícula inmobiliaria 50 N – 829798, ubicado en la calle 183 A #20-80 hoy calle 183 #20-80 apto 502, interior 3, garaje 83 descubierto, Agrupación de vivienda el Rincón del Puente 3.

Continúa, la Corte, señalando que además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado.

Esta exigencia, también se observa en el caso estudiado, pues conforme lo acreditó, obtuvo el inmueble por compra efectuada en el año 1987 y la demandada, tuvo acceso al mismo, en el año 1992 cuando contrajo matrimonio con el demandante, y, no obstante, en el año 2012, se efectuó la partición, y, se dejó en claro que, el bien no le correspondía, siguió ocupando el mismo. Por tanto, fue posterior el momento de adquisición que hizo el actor.

Como se encuentran materializados todos los presupuestos exigidos por la jurisprudencia, lo pretendido por el demandante permite el triunfo de lo reclamado.

### **3.- De las pretensiones reclamadas en el libelo:**

#### **3.1.- Frente al pago de los frutos naturales o civiles del inmueble:**

**NEGAR** la pretensión por improcedente, al no presentar el demandante, ningún medio para demostrarlo, no indicó en que consistían, ni relacionó su procedencia, y, el dictamen solicitado, no puede decretarse, por falta de cumplimiento a lo reglado en el artículo 227 de la codificación general del proceso; es decir, era su deber, aportarlo al momento en que presentó la demanda.

Así las cosas, desde esa perspectiva, ante la ausencia de cualquier otra prueba, la pretensión resulta inviable.

#### **3.2.- No acceder a las Indemnizaciones pedidas por la pasiva:**

**ADVERTIR** que la demandada guardo silencio, por tanto. No hay lugar a pronunciamiento alguno sobre esta pretensión.

#### **3.3.- Restituir con las cosas que forman parte del predio:**

**SEÑALAR** que no existe pedimento en contrario, por tanto, la restitución comprenderá, el estado del bien, como se encuentra a la fecha en que se profiere esta providencia.

**3.4.-** Cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble:

**NEGAR** por improcedente, lo solicitado, en virtud, que el levantamiento de los gravámenes, requieren del inicio de acciones distintas, a la aquí incoada.

La acción reivindicataria no guarda relación en ningún sentido legal con la resolución de gravámenes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** que el inmueble ubicado en la Calle 183 No. 20-80, apartamento 502 interior 3 agrupación de vivienda El Rincón Del Puente 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 N - 829798 pertenece** en dominio pleno y absoluto al señor **ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR**.

**SEGUNDO: CONDENAR** a la demandada **CLARA EDILIA AVILA RINCON**, a **RESTITUIR** al demandante **ISMAEL ALFREDO ROJAS SEFAIR**, en calidad de dueño, la posesión que ostenta sobre el inmueble ubicado en la Calle 183 No. 20-80, apartamento 502 interior 3 agrupación de vivienda El Rincón Del Puente 3, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50 N - 829798**.

**ADVERTIR** que la restitución debe realizarse dentro del término de CINCO (5) DÍAS, siguientes a la ejecutoría de esta providencia.

**TERCERO: NEGAR** el pago del valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino los que el dueño hubiere podido percibir, por no haber sido probados.

**CUARTO: NEGAR** la cancelación de los gravámenes que pesan sobre el inmueble objeto de restitución, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$\_950.000\_ m/cte.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EDILMA CARDONA PINO**  
Juez

Rso

**JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO**  
DE BOGOTÁ D.C.

**7 DE DICIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN**  
EN ESTADO DE LA FECHA.

**No. 196**

**Firmado Por:**

**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a28b99e51e7bcd0e85c233e959567da3f53d88303458eaaea363400e0a47feac**

Documento generado en 06/12/2022 06:30:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 2021 – 00437 – 00

Obre en autos, en conocimiento de las partes y para los fines a que haya lugar la comunicación procedente de la DIAN visible en el archivo 06, mediante la cual informa que la ejecutada no posee obligaciones con esa entidad.

Agréguese a las diligencias la documental obrante en el archivo 09 con la que se aportó el certificado de tradición del vehículo de placas MKV 968.

Respecto al traslado que se pide correr de las excepciones se advierte a la interesada que el despacho emitió el auto anterior, en espera que acreditara la notificación de la ejecutada para poder establecer la forma en que se tenía por notificada y se continuaba a la espera de ello.

Reconózcase personería al abogado MANUEL ÁNGEL PINILLA ARCHILA identificado con la cédula de ciudadanía N°79.609.829, portador de la tarjeta profesional N°215.666 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para que actúe en representación de MAURICIO RESTREPO GÓMEZ en los términos y para los efectos del poder allegado en el archivo 11.

Por secretaría compártase el link del proceso al abogado antes reconocido y al demandado MAURICIO RESTREPO GÓMEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte demandante no ha acreditado la notificación en debida forma del demandado MAURICIO RESTREPO GÓMEZ, se considera procedente tenerlo por notificado por conducta concluyente (artículo 301 del C.G.P.), por tanto, se dispone que por secretaría se contabilicen los términos a que haya lugar.

De otro lado se considera pertinente requerir a las partes para que aporten el certificado de existencia y representación de la demandada RG COMERCIAL S.A. con vigencia máxima de 30 días

con el fin de establecer si el demandado MAURICIO RESTREPO GÓMEZ sigue siendo el representante legal de la entidad.

Frente a la petición de terminación del proceso y la liquidación presentada, se advierte al memorialista que la liquidación debe presentarse a la fecha en que se radica la petición, pues verificada esta se observa que se liquidó hasta marzo de 2022, sin embargo en atención a lo que establece el artículo 461 del Código General del Proceso se procede a correr traslado de ello a la parte ejecutante para que se pronuncie dentro del término que concede la norma antes evocada.

Una vez cumplido lo anterior, de ser el caso el despacho se pronunciara frente al trámite a seguir respecto a las medidas cautelares y lo solicitado en el archivo 13.

Obre en autos la documental aportada en los archivos 12 y 14, mediante la cual se informa sobre la notificación de los demandados; sin embargo no se tendrá en cuenta debido a que la información contenida en el citatorio no corresponde a la dirección de este despacho judicial ni el horario de atención.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 6 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 196

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 198888

**CERTIFICA :**

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MIGUEL ANGEL PINILLA ARCHILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **79889829** y la tarjeta de abogado (a) No. **215866**

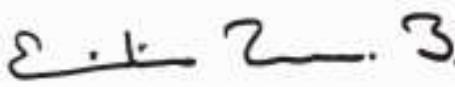
Page 1 of 1

**Este Certificado no acredita la calidad de Abogado.**

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS SEIS (6) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)



**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO**  
**SECRETARIO JUDICIAL**

Firmado Por:

**Edilma Cardona Pino**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1b56dddc7dc7ca5ec6f1ca1c0ff889ea3153486db68905db4977561235c4e2**

Documento generado en 06/12/2022 06:27:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICACIÓN: 2022 -00323-00

Dado que se encuentran cumplidas las exigencias del artículo 92 del C.G.P. dentro del expediente de la referencia, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos a favor del demandante conforme se solicitó (archivo 05), previas constancias de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 196

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b3fe1293d71c2c7ecc722af0b91c7be8fa040476af8db2544fc4bdcd7303ea**

Documento generado en 06/12/2022 06:24:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA  
GARANTÍA REAL  
RADICACIÓN: 2021 – 00493 – 00

En atención a la petición de elaboración de oficio solicitada en el archivo 9, se advierte al memorialista que la comunicación que reclama ya se envió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos desde junio de 2022.

De otro lado, obre en autos la documental visible en el archivo 10, mediante la cual se aporta el citatorio dirigido al demandado con resultado negativo.

Ahora bien, téngase en cuenta la dirección suministrada por la apoderada de la parte demandante, donde se indica recibe notificación el demandado de acuerdo a actualización de datos.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No. 196

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927c0c766d8a542ccf296e3437d0c59a80ca74d6eddbae74a44130cdd1c73b62**

Documento generado en 06/12/2022 06:24:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

Fl.156



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: 2022 – 00365 – 00  
ASUNTO: INADMITE DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

I. Acompañe el avalúo correspondiente al año 2022 teniendo en cuenta que el que obra dentro del expediente es del año 2011 según se indicó por la misma parte demandante.

II. Allegue el avalúo catastral del bien objeto de la Litis correspondiente al año 2022.

III. De cumplimiento al inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

<p>JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA</p> <p>Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022 Notificado el auto anterior por anotación en estado de la fecha.</p> <p>No. <u>196</u></p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a825302dfbdc7e2479162c6c80e5afb5386b6be23949c3c1b24cf35d3de58ccd**

Documento generado en 06/12/2022 06:22:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Calle 12 No.9-23, Piso 5°  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D. C., 5 de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**Divisorio No. 2019 0510**

I.- Conforme al pedimento elevado por la pasiva:

**NO ACCEDER** a la solicitud de terminación por desistimiento tácito, en razón que, por auto del 26 de enero de 2021, se ordenó el secuestro del bien materia del proceso; pero al no estar inscrita la medida, se dispuso lo pertinente, y, tal como obra en el expediente, dicho trámite ya se realizó, por ende, le corresponde al juzgado, continuar el trámite del proceso.

II.- Conforme a la respuesta dada por la oficina de registro de instrumentos públicos.

**OFICIAR** a la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos, a efectos, corrija la anotación #009 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C -903101, respecto de la naturaleza registrada en el oficio No. 3022 de data 21/09/2022, pues en el mismo se indicó que el proceso era DIVISORIO, y, se registró "DEMANDA EN PROCESO DE **DIVORCIO**".

PROCEDER como corresponda, hecho lo anterior.

**NOTIFÍQUESE**

**EDILMA CARDONA PINO**

Juez

Rso

<p>JUZGADO 18 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>7 DE DICIEMBRE DE 2022</p> <p>NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE LA FECHA.</p> <p>No. 196</p>
--

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**

**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8aff6a6224e60332581aff65b48222c2695dc7ddf2f4f417cd36293f71145ea**

Documento generado en 06/12/2022 06:34:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL  
RADICADO: 2022-00367  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Sería del caso admitir la presente demanda, pero del estudio previo se establece que a ello no hay lugar, por las siguientes razones:

- I. Allegue la conciliación celebrada entre las partes.
- II. Aporte el certificado de existencia y representación de la entidad demandada.
- III. Amplíe los hechos de la demanda indicando la razón por la que demanda MUNDIAL DE SEGUROS S.A. y si realizó alguna reclamación ante dicha entidad.
- IV. Indique la razón por la que pretende el pago de \$15.018.406 a nombre de la señora madre de la demandante si la misma no se presentó a demandar.
- V. Aclare el valor que solicita en el numeral 9º de las pretensiones, ya que no es claro (numeral 4 y 5 del artículo 82 del Código General del Proceso)
- VI. Teniendo en cuenta lo anterior, realice las modificaciones a que haya lugar y de ser necesario aporte nuevo poder.
- VII. De cumplimiento a lo que establece el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Sean las anteriores razones, suficientes para inadmitir el trámite de la presente demanda

Ahora bien, sin que constituya causal de rechazo de la demanda, deberá indicarse el número telefónico y de celular de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con los artículos 42 y 82 del Código General del Proceso,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo esbozado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte activa el término de cinco (05) días, contados a partir del siguiente al de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: ARCHÍVESE copia de la presente demanda.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
**196**  
—

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1982081

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) DARIO ALEXANDER ALBARRACIN VALDERRAMA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80119111 y la tarjeta de abogado (a) No. 204468

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS CINCO (5) DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb15c137fc997c57cd259cb54cc0bcfdb1cb287074e32efa5fab30832d900f**

Documento generado en 05/12/2022 02:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)  
[ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Expediente: Expropiación  
Radicado: 2022 – 00369

En atención a lo dispuesto en proveído del 18 de agosto de la presente anualidad por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Cruz de Lorica – Córdoba mediante el cual dispone la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá por competencia, teniendo en cuenta la calidad del demandante esta sede judicial, considera procedente advertir que según últimos pronunciamientos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en especial el del 3 de agosto de 2020 dentro del proceso radicado bajo el N°11001-02-03-000-2020-01442-00 en donde decidió un conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados que dijo:

*“... Sobre el particular resáltese que el factor subjetivo se establece a partir de «la calidad de las partes del juicio, con el fin de otorgar competencia a jueces de jerarquía superior cuando se trata de entidades públicas: nación, Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-001442-00 7 departamentos, municipios, intendencias y comisarias» 1; y abre camino a los siguientes elementos axiales: i) una competencia «exclusiva» que consulta a determinados funcionarios judiciales y «excluyente» frente a otros factores que la determinan, al punto que proscribe la «prorrogabilidad»; ii) cualificación del sujeto procesal que interviene en la relación jurídico adjetiva, revestido de cierto fuero como acaece con los Estados extranjeros o agentes diplomáticos acreditados ante el gobierno de la República en los casos previstos por el derecho internacional (v. g. r. num. 6º, art. 30 C.G.P.); y iii) juez natural especial designado expresamente por el legislador para conocer del litigio en el que interviene el sujeto procesal calificado. 4. No obstante lo anterior y como quiera que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, manifestó ante el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán su predilección para que prevalezca el fuero real determinado por la ubicación de inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del Código General del Proceso, sobre el fuero subjetivo (domicilio de la demandante), manteniendo la competencia del proceso de expropiación en*

*tal estrado judicial, con el loable propósito de que los demandados tengan acceso de manera directa al presente juicio, esto es, en la localidad donde se encuentra el predio sin tener que desplazarse a la ciudad de Bogotá; concluye esta Sala que, sin ser necesario un pronunciamiento sobre la exequibilidad de las reglas previstas en el canon 28 del Código General del Proceso, tal 1 Hernando Devis Echandía, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General, Tomo II, Editorial Temis, 1962, p. 147. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-001442-00 8 manifestación comporta una renuncia<sup>2</sup> al fuero subjetivo, para darle primacía al fuero real porque, en sentir de la peticionaria, desarrolla mejor el principio constitucional de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de los demandados y garantiza el desenvolvimiento de los postulados del derecho al debido proceso (art. 29 ibídem); privilegio que puede ser declinado por la entidad pública demandante, cuando ésta decide ejercer las acciones que considere pertinentes ante la autoridad judicial receptora, como es el caso de autos, y sin que posteriormente le sea posible retratarse de tal determinación. Esta Corte ha indicado, sobre la renuncia del fuero subjetivo, que «(...) Y es que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)» (CSJ AC7245, 25 oct. 2016, rad. n.º. 2016- 02866-00). 5. Desde esa óptica y toda vez que la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- renunció a tal dispensa, la Corte concluye que debe acogerse tal petición, razón por la cual en el sub iudice se aplicará el fuero privativo correspondiente a la ubicación del bien inmueble, conforme al numeral 7º del canon 28 del C.G.P., por lo debe asumir la competencia territorial del asunto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán (Antioquia)” .(Subrayas fuera de texto).*

En consecuencia, teniendo en cuenta que la entidad demandante manifestó que renunciaba al fuero subjetivo (fl.12 del archivo que contiene la demanda) y ello se ratifica al haber presentado la demanda ante el Juez de Lórica y como quiera que este despacho comparte los argumentos de la decisión de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia antes transcrita, ya que de esa manera se garantiza más el derecho de defensa del demandado, se propone

conflicto negativo de competencia para ante la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia de conformidad con lo que establece el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009.

Corolario de lo expuesto, el Juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUND: PROVOCAR el conflicto negativo de competencia para conocer de la presente demanda.

TERCERO: REMITIR el presente asunto a la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, para que se indique el funcionario competente y desatar este trámite.

Déjense las anotaciones del caso. Ofíciase.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA  
Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.  
  
No. 196

Firmado Por:  
Edilma Cardona Pino  
Juez

**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c2370bf18ec9b8aa45387eb32ac6770e389f124ef5fdd2032444e3ccd38358**

Documento generado en 05/12/2022 02:02:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO BOGOTÁ  
ccto18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EXPROPIACIÓN  
RADICACIÓN: 2022 – 00385 – 00  
ASUNTO: RECHAZA DEMANDA  
PROVEÍDO: INTERLOCUTORIO

Encontrándose las presentes diligencias al despacho remitidas por el Tribunal Superior del Distrito Sala Unitaria Civil – Familia, se observa que la Resolución N°20216060015575 del 20 de septiembre de 2021 que decretó la expropiación quedó ejecutoriada el 23 de diciembre de 2021, lo que significa que a la fecha en que fue asignada a este despacho por reparto las diligencias ya había vencido el término de los tres meses que establece el numeral 2° del artículo 399 del Código General del Proceso, por tanto, se rechaza la demanda objeto de estudio por no haberse presentado dentro del término que establece la norma.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por haber operado la caducidad.

SEGUNDO: ORDENAR a secretaría que proceda a la devolución de las diligencias de la referencia, con sus anexos a quien los aportó (de manera digitalizada) déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO  
SECRETARIA

Bogotá D.C., 7 de diciembre de 2022  
Notificado el auto anterior por anotación  
en estado de la fecha.

No 196

**Firmado Por:**  
**Edilma Cardona Pino**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 018**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a11e3a99744d16bdcd7c01b6c0eccd19c485c9fdc598ab9058a7c01409af2b2a**

Documento generado en 05/12/2022 02:03:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**